



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA XVI - N° 6
(Antes Ordenanza 63/93 - Anexo VI)

ANEXO III

NORMATIVA PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- Servicio de transporte escolar. El servicio público de transporte escolar, que se rige por las disposiciones de la presente normativa, consiste en el traslado exclusivo de alumnos a título gratuito u oneroso, que se realiza desde y hacia las escuelas y/o colegios públicos y/o privados o de actividades afines, con vehículos automotores propios o contratados por ellos o los padres de los alumnos.

ARTÍCULO 2.- Características. La prestación de este servicio de transporte escolar, debe efectuarse en forma altamente eficiente y revestir características especiales de seguridad y responsabilidad; confort, higiene y regularidad.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Definiciones. A los efectos de una correcta interpretación y aplicación de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones:

- a) propietario: persona humana o jurídica que tiene a su cargo la prestación del servicio, debiendo en ambos casos fijar domicilio legal, y en el último representante legal. El concepto de propietario incluye además el de copropietario en cuyo caso para afectar la unidad al servicio, debe presentarse por el interesado expresa conformidad de los condóminos;
- b) certificado de habilitación: documento que certifica que el vehículo reúne las condiciones generales requeridas por la presente normativa;
- c) certificado de eficiencia: documento que acredita que el vehículo se encuentra en perfectas condiciones de higiene y seguridad;
- d) transporte escolar y de menores: servicio destinado al traslado de niños, niñas y adolescentes hasta 18 años, a establecimientos de enseñanza y recreación, guarderías, preescolar, escolar primario y secundario, clubes, complejos deportivos, escuelas de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

verano, piletas de natación, colonia de vacaciones, y todo lo referido al transporte de niños conforme lo establezcan los mayores a su cargo.

CAPÍTULO II
DE LAS HABILITACIONES

ARTÍCULO 4.- Unidades de auxilio. Ningún vehículo puede ser afectado al servicio de Transporte Escolar, sin que su propietario haya obtenido previamente la respectiva habilitación, de acuerdo con las disposiciones de la presente normativa. Deben reunir además los requisitos de seguridad y medidas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y en la Ordenanza XVI – N° 27 (Antes Ordenanza N° 2605/09).

Pueden ser habilitadas hasta un máximo de diez (10) unidades destinadas al auxilio de los transportes escolares que circunstancialmente se hallan imposibilitados de prestar el servicio. Las mismas deben contar con habilitación técnica, certificado de desinfección, seguros contra terceros transportados y no transportados.

La utilización de las unidades de auxilio debe ser comunicada por el transportista a la Dirección General de Transporte y Tránsito, en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas, cuando la utilización de las mismas se vaya a realizar por un plazo mayor.

Las unidades de auxilio deben llevar colocadas en el parabrisas delantero y en la parte trasera, una oblea de treinta y cinco centímetros (35 cm) por veinticinco centímetros (25 cm) con la leyenda: “Servicio de Auxilio de Transporte Escolar”, aclarando el nombre de fantasía del transporte escolar reemplazado.

ARTÍCULO 5.- Unidades de auxilio. Requisitos. Los propietarios de los vehículos y/o sus representantes legales son los responsables del cumplimiento por los mismos de los requisitos exigidos por esta normativa.

ARTÍCULO 6.- Solicitud de habilitación. Toda persona que gestione habilitación para vehículo de transporte escolar, debe presentar la solicitud ante la mesa general de entradas y salidas de esta Municipalidad, en la que además de completar los requisitos solicitados en los Artículos 3 y 7 debe fijar domicilio legal en la ciudad de Posadas y proponer el o los vehículos a habilitar.

ARTÍCULO 7.- Requisitos para habilitación. Los requisitos deben ser:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- a) mayor de edad o legalmente emancipado;
- b) en caso de ser persona jurídica, acta de constitución de la misma, certificada por Escribano Público e inscripciones en las dependencias Municipales, Provinciales y Nacionales de comercio respectivo;
- c) de ser persona humana, debe ser de nacionalidad argentina o extranjera con más de dos (2) años de residencia en el país;
- d) tener domicilio real o legal en la ciudad de Posadas;
- e) constancia de la Dirección General de Tránsito que el vehículo con el que se presta el servicio, reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente;
- f) acreditar cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones fiscales y tributarias relacionadas al vehículo, a su titular y/o conductor/es;
- g) en caso de ocupar conductor/es contratado/s, acompañar constancia de inscripción como empleados con relación de dependencia;
- h) acreditar la titularidad del vehículo mediante la documentación correspondiente;
- i) acompañar la documentación requerida por el Artículo 26 del presente Anexo del o los conductores;
- j) demostrar que el/los vehículo/s a habilitarse reúnan las condiciones exigidas por esta normativa y sus disposiciones reglamentarias;
- k) contratar con una entidad aseguradora con domicilio legal en Posadas, seguros que cubran responsabilidad civil hacia los pasajeros transportados.

ARTÍCULO 8.- Habilitación. Se habilitan vehículos para este servicio, cuando sean unidades homologadas especialmente para el transporte de personas o adaptadas para tal fin por la industria, y con una antigüedad máxima de diez (10) años.

La habilitación mencionada en el párrafo precedente, tiene vigencia hasta que la unidad de transporte cumpla diecisiete (17) años de antigüedad, los que son contados desde la fecha de fabricación que consta en el título de propiedad del vehículo, siempre y cuando la revisión técnica obligatoria (RTO) otorgue la aptitud mecánica pertinente para la prestación del servicio de transporte escolar.

No son habilitados aquellos vehículos cuya longitud entre ejes sea menor a tres metros con veinte centímetros (3,20 m) y un peso inferior a tres mil kilogramos (3000 kg).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 9.- Renovación. Para conservar la vigencia de la habilitación otorgada de acuerdo al Artículo 8, los interesados deben presentar ante la autoridad pertinente dos (2) verificaciones técnicas vehiculares por año.

ARTÍCULO 10.- Prórroga de habilitación. Vencido el plazo de antigüedad del vehículo de diecisiete (17) años, y en caso de que el titular así lo solicita, el Departamento Ejecutivo Municipal puede renovar la habilitación hasta un plazo máximo de tres (3) años.

Dicha habilitación tiene carácter anual y excepcional. Para su otorgamiento se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) cumplido los diecisiete (17) años de antigüedad del vehículo, y previo al inicio del año lectivo, el interesado debe abonar en la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, un canon correspondiente al derecho de inspección, que tiene el valor equivalente a cien (100) unidades tributarias (UT) para el primer año de solicitud de prórroga, doscientas (200) unidades tributarias (UT), para el segundo año, y trescientas (300) unidades tributarias (UT) para el tercer año;
- b) presentación de declaración jurada donde consta que el vehículo no ha sufrido ningún accidente durante el plazo de la verificación técnica vehicular vigente;
- c) durante el/los años de prórroga de la habilitación, el interesado debe presentar a la autoridad de aplicación, tres (3) verificaciones técnicas vehiculares cuatrimestrales.

ARTÍCULO 11.- Radicación de los vehículos. Los vehículos que se habilitan deben estar radicados y registrados en la Municipalidad de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 12.- Vigencia de habilitación. La vigencia del certificado de habilitación que se renueva anualmente, está condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones de capacidad, seguridad, uso, higiene, desinfección, limpieza y presentación interior establecidas en la presente normativa.

ARTÍCULO 13.- Certificado de eficiencias técnicas. Semestralmente en los meses de enero y julio, con carácter obligatorio, o en la verificación técnica, los vehículos deben ser presentados a inspección en la Dirección de Tránsito, la que renueva si corresponde el certificado de eficiencias técnicas. Cuando el vehículo no reúne las condiciones técnicas necesarias, se fija al propietario, un plazo prudencial para ajustarse a las disposiciones vigentes, no pudiendo el vehículo prestar servicio durante ese lapso que, vencido, debe el



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

interesado presentarlo nuevamente a la Dirección de Tránsito para la nueva revisión técnica. La no concurrencia a las inspecciones obligatorias y la circulación sin el correspondiente certificado técnico actualizado, es causal de sanciones, que en grado de reincidencia da lugar a la caducidad de la autorización.

CAPÍTULO III
DE LAS CATEGORÍAS

ARTÍCULO 14.- Categorías. Los vehículos afectados al transporte escolar se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría A: vehículos para el transporte de pasajeros o adaptados para tal fin, con capacidad hasta quince (15) pasajeros excluyendo el asiento del conductor;

Categoría B: vehículos para el transporte de pasajeros o adaptados para tal fin, con capacidad superior a los quince (15) pasajeros excluyendo el asiento del conductor.

En todas las categorías la capacidad máxima que se autoriza a cada vehículo resulta de la aplicación de las disposiciones vigentes respecto a la disposición de asientos y pasillos.

ARTÍCULO 15.- Chasis. Requisitos. En ambas categorías y en especial en aquellos vehículos no carrozados por fabricantes de chasis deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) clara iluminación interior durante la noche, la misma no debe dificultar la visión del conductor y su instalación debe ser embutida;
- b) asientos debidamente fijados al suelo, con sus respectivos anclajes, acolchados y tapizados en cuero, plástico o tela que permita su fácil limpieza. Estos tienen como mínimo un ancho de treinta (30 cm) centímetros para una persona y múltiplo de treinta centímetros (30 cm) cuando es para dos o más personas; su profundidad debe ser como mínimo de treinta y cinco centímetros (35 cm) desde el borde inferior del asiento, debiendo ser los respaldos también acolchados y tapizados del mismo material que el asiento;
- c) los espacios libres entre asientos desde el borde delantero del mismo, hasta la parte trasera del respaldo anterior no puede ser inferior a veinticinco centímetros (25 cm);
- d) los pasillos de circulación tienen como mínimo treinta centímetros (30 cm) de ancho;
- e) las alturas mínimas interiores son para la Categoría A ciento cinco centímetros (105 cm) y la Categoría B ciento setenta centímetros (170 cm) entre techo y piso;
- f) queda prohibido el uso de asientos precarios, como así mismo transportar personas paradas. Entiéndase como asiento precario aquellos no instalados de fábrica o en aquellos



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

lugares habilitados para el equipamiento de vehículos destinados al transporte de personas, admitiéndose los llamados asientos rebatibles que deben encontrarse en óptimas condiciones;

g) deben tener cristales de seguridad inastillables o templados de resistencia adecuada en parabrisas y ventanillas. Admítanse los vidrios tonalizados de fábrica y los polarizados grado uno (1);

h) deben estar provistos de espejos retrovisores uno de cada lado, ambos fijados en el exterior de la carrocería;

i) reunir condiciones de seguridad, comodidad e higiene, atento a las disposiciones vigentes;

j) deben contar también con un botiquín para primeros auxilios, debidamente equipado y aprobado por la dependencia municipal correspondiente;

k) deben estar provisto de por lo menos un matafuego a base de anhídrido carbónico de un kilogramo (1 kg) la Categoría A y dos kilogramos (2 kg) la Categoría B, que debe estar al alcance del conductor;

l) deben contar en el caso de la Categoría A, además de la puerta del conductor y acompañante, con una puerta lateral para el ascenso y descenso de alumnos la cual no puede ser accionada por éstos, sino que debe responder a voluntad del conductor y comando del mismo, como así también una puerta trasera para ser utilizada en caso de emergencia; en el caso de la Categoría B, los vehículos deben contar con un mínimo de dos puertas, cada una de ellas en cada costado y las que se utilicen para el ascenso y descenso de alumnos no pueden ser accionadas por estos, sino que deben responder a voluntad del conductor y comando del mismo. Además, en esta categoría deben disponer de una salida de emergencia, expansible o volcable que se pueda operar tanto del exterior como del interior, admitiéndose el sistema de salida de emergencia aérea (claraboya) y el de salida lateral (ventanillas de emergencia), las cuales se deben encontrar debidamente señalizadas, debiendo los conductores y/o celadores u acompañantes instruir a los niños transportados sobre las acciones a seguir en caso de emergencia;

m) queda prohibido el uso de las puertas de emergencia para el normal ascenso y descenso de alumnos;

n) los vehículos prestadores del servicio, deben llevar carteles en letras mayúsculas tipo imprenta de cuatro centímetros (4 cm) de ancho, de diez centímetros (10 cm) de altura, de color negro sobre fondo blanco o anaranjado, que deben ser colocados uno a cada lado de la



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

carrocería del vehículo en su parte media debajo o arriba de la ventanilla y otro en la parte media trasera, con las siguientes inscripciones:

“Transporte Escolar”- “Categoría...”, “Capacidad...”;

o) los vehículos afectados a este servicio deben estar pintados con los siguientes colores distintivos: blanco en la parte superior, parantes techos. Anaranjado en la parte baja de la carrocería, admitiéndose el color metálico natural de la bagueta y/o franja de quince centímetros (15 cm) de ancho a lo largo de la carrocería, a media altura y del mismo tono del techo. El color anaranjado corresponde al número 1054 de las normas IRAM;

p) deben estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales, en los asientos delanteros y en aquellos que no tengan por delante un respaldo acolchado, y de cintura en los asientos restantes. Es obligatorio el uso de cinturones de seguridad para todas las personas transportadas.

El conductor no puede iniciar la marcha del vehículo hasta no haber verificado que sus ocupantes tengan abrochado el cinturón;

q) los vehículos que transporten escolares con movilidad reducida deben contar con asientos adecuados y prever un lugar para el traslado de sillas de rueda, muletas u otros accesorios en adyacencias a las puertas de ingreso.

ARTÍCULO 16.- Requisitos para prestar el servicio. Ningún vehículo puede prestar servicio si no cuenta con:

a) la habilitación expedida por la Dirección de Tránsito;

b) certificado de eficiencia técnica trimestral expedido por la Municipalidad de Posadas;

c) certificado de desinfección mensual, limpieza y buena presencia interior y exterior;

d) todo lo requerido en el Artículo 15, o la falta de cualquiera de estos requisitos autoriza a la Municipalidad a retirar el vehículo de circulación.

ARTÍCULO 17.- Capacidad máxima. La capacidad máxima de escolares sentados se determina de acuerdo con la cantidad de asientos habilitados, quedando prohibido el uso de asientos provisorios, también queda prohibido el uso de asientos auxiliares denominados transportistas, como así mismo llevar personas de pie.

ARTÍCULO 18.- Publicidad. Se autoriza a los vehículos automotores que prestan el servicio de transportes escolares a realizar publicidad, mediante avisos comerciales en las partes externas (laterales, superiores y/o posteriores) de los vehículos, realizados en acrílico



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

recuperables, desmontables, de cincuenta centímetros (50 cm) por un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) como máximo.

ARTÍCULO 19.- Sanción. Son retirados del servicio e inhabilitados transitoriamente hasta tanto regularicen su situación aquellos vehículos que no cumplen con cualesquiera de los requisitos de la presente normativa.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 20.- Obligaciones de los propietarios. Son obligaciones de los propietarios:

- a) cumplir y hacer cumplir, además de las disposiciones de la presente normativa, las referentes a circulación y estacionamiento y demás requisitos exigidos a los vehículos por las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Ordenanza XVI – N° 27 (Antes Ordenanza N° 2605/09);
- b) acatar las normas referentes a higiene y desinfección vigentes para los vehículos de transporte público;
- c) comunicar cualquier circunstancia que modifica el certificado de habilitación;
- d) presentar cuando es requerido por la superioridad competente la documentación que acredita:
 - 1) certificado de habilitación;
 - 2) pago del derecho de patentes;
 - 3) certificado de eficiencia técnica;
 - 4) seguros contratados en compañías locales.

La documentación a la que se refiere el presente inciso, así como el folleto con la reglamentación de servicio de transporte escolar, deben estar en poder de quién conduce el vehículo.

CAPÍTULO V
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 21.- Requisitos para conducir. Ninguna persona sea propietaria o no del automotor destinado al transporte escolar, puede conducir vehículos de esta categoría, si no cumple con los siguientes requisitos:



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- a) poseer documento de identidad;
- b) poseer libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Posadas;
- c) poseer carnet, que habilite para conducir esta clase de vehículos.

ARTÍCULO 22.- Celador. Los vehículos de ambas categorías, pueden contar con un celador/a siendo obligatorio para la Categoría B. En tal sentido deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) poseer libreta sanitaria expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Posadas;
- c) certificado de séptimo grado como mínimo.

Es obligación de este personal, vigilar, cuidar, y controlar la disciplina dentro del vehículo, como así también ayudar al ascenso y descenso de los escolares transportados.

Debe vestir correctamente y su uniforme lo determina la autoridad competente.

ARTÍCULO 23.- Ascenso y descenso de los escolares. Para el ascenso y descenso de los escolares tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales el vehículo debe arrimarse al cordón de la acera correspondiente lo más próximo a él. Las puertas del vehículo permanecen cerradas hasta que el mismo se detenga. En los establecimientos educacionales, los vehículos, se detienen por un lapso no mayor de diez (10) minutos, para el descenso de los educandos y de quince (15) minutos para el ascenso de los antedichos. Mientras los vehículos permanecen detenidos, accionarán el indicador de viraje correspondiente al lado opuesto al que realice el ascenso descenso. No se permite en ningún caso la circulación o detención de contramano.

ARTÍCULO 24.- Personas mayores. En los vehículos destinados a este servicio no pueden viajar personas mayores, a excepción de los que cumplen una función específica. Así mismo tampoco puede trasladarse en ningún momento animales o cosas que pueden entrañar contaminaciones o peligros para la salud de los escolares.

ARTÍCULO 25.- Cruce paso a nivel. Cada vez que sea necesario efectuar un cruce a un paso a nivel ferroviario, se debe detener el vehículo y reiniciar la marcha una vez que su conductor se ha cerciorado que tiene libre paso.

CAPÍTULO VI



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 26.- Requisitos de los conductores. Los conductores deben cumplir con los siguientes requisitos en cada renovación de licencia:

- a) ser mayor de veintiún (21) años;
- b) contar con el nivel primario obligatorio completo, acreditado con certificado emitido por autoridad pertinente;
- c) licencia de conducir de la categoría exigida por la Ordenanza XVI – N° 27 (Antes Ordenanza N° 2605/09);
- d) certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial respectiva de la ciudad de Posadas, en donde conste que no registra antecedentes penales relacionados con delitos cometidos con automotores en circulación, delitos contra la integridad sexual, la libertad o integridad de las personas, o que pudieran resultar peligrosos para la integridad física y moral de los menores;
- e) certificado psicofísico consistente en: constancia de aptitud visual, constancia de aptitud auditiva, constancia de aptitud física y constancia de aptitud psíquica;
- f) certificado de asistencia al curso teórico-práctico de educación vial dirigido a conductores profesionales de transporte de pasajeros de la ciudad de Posadas, el cual es dictado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Posadas;
- g) mantener en forma permanente absoluta corrección en el trato con los transportados;
- h) cuidar su pulcritud personal y vestir con corrección;
- i) no fumar durante el servicio, no conversar, quedando prohibido además el uso de radio-receptores mientras conducen.
- j) estar inscriptos en el registro de conductores del servicio de transporte escolar;
- k) foto a fines que acredite su identificación;
- l) documento nacional de identidad (DNI), domicilio real y teléfono (particular y personal).

ARTÍCULO 27.- Creación del registro de conductores. Se crea en el ámbito de la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, el Registro de Conductores del Servicio de Transporte Escolar.

El Registro creado en el presente artículo, contempla la posibilidad de inscripción de uno o más celadores por unidad. Asimismo, el titular del vehículo puede autorizar, mediante nota presentada ante la autoridad de aplicación uno o más conductores, los que deben cumplimentar con los requisitos del Artículo 21 del presente Anexo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 28.- Funciones y objetivos.

Función: inscribir a los conductores y celadores que cumplen con los requisitos que se detallan en los Artículos 7 y 8 del presente Anexo.

Objetivos:

- a) velar por la seguridad de niños, niñas y adolescentes que utilizan el servicio de transporte escolar;
- b) registrar a los conductores que cumplen con los requisitos que se detallan en los Artículos 7 y 8 del presente Anexo;
- c) brindar las herramientas (cursos y capacitaciones) a conductores y celadores a fin de efectivizar y mejorar el servicio;
- d) inhabilitar a los transportes, conductores y celadores que violan las normas vigentes y sus alcances;
- e) informar a los operadores del servicio de transporte escolar de la normativa vigente y sus alcances;
- f) publicar a través del Boletín Oficial y el sitio Web de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, los servicios de transporte escolar habilitados y en vigencia cada año;
- g) recepcionar quejas y denuncias, y derivar a los órganos competentes, a fin de garantizar la seguridad del servicio.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 29.- Prohibiciones. Las prohibiciones deben ser publicitadas por la autoridad de aplicación en los medios masivos de comunicación conforme lo considere pertinente, quien, asimismo, debe entregar una calcomanía al titular del vehículo al momento de registrarse que contenga el listado de prohibiciones aquí dispuestas, a los fines de ser colocada en un lugar visible en el interior del vehículo. Quienes brinden el servicio de transporte escolar no pueden:

- a) utilizar el teléfono celular;
- b) llevar un número de pasajeros mayor a la cantidad de asientos;
- c) transportar personas paradas;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

- d) transportar personas que no sean los docentes, familiares o participantes de la actividad, que acompañen a los menores con motivo de ella, exceptuándose aquellas que cumplen una función específica;
- e) llevar a menores de diez (10) años en los asientos de adelante;
- f) circular con las puertas abiertas;
- g) transportar elementos inflamables y/o explosivos y/o extraños o impropios a la actividad dentro del vehículo;
- h) toda otra prohibición determinada en la legislación vigente aplicable a la actividad.